

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ROLANDO L. HUERTAS
RIVERA

Peticionario

KLCE201900333

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
BY2015CR00824-1 Y 2

Sobre:
INF. ART. 93 DEL C.P.
1RE GRADO (2012)
RECL. A TENT. INFR.
ART. 93 A DEL C.P.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

El señor Rolando Luis Huertas Rivera (señor Huertas Rivera o peticionario), comparece ante este foro apelativo a través del recurso de título por derecho propio. Nos solicita la aplicación del principio de favorabilidad sobre una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

Adelantamos que, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

I.

Según surge del expediente, el 8 de junio de 2015 se presentaron dos acusaciones contra el señor Huertas Rivera por transgredir el Artículo 93 (asesinato estatutario) del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246-2014, según enmendada, 33 LPR sec. 5142 y el Artículo 5.05 (portación y uso de arma blanca) de la Ley de Armas, Ley Núm. 404-2000, 25 LPR sec. 458d. Luego de una alegación de culpabilidad, el cargo por Artículo 93 fue reclasificado y el peticionario fue sentenciado por tentativa de asesinato en primer

grado y por portación y uso de arma blanca. Se le impuso una pena de reclusión, 20 años por la tentativa al Artículo 93(A) de la Ley Núm. 246-2014 y 6 años por el Artículo 5.05 Ley Núm.404-2000, para un total de 26 años en reclusión. Por entender que la pena impuesta excedía la prescrita en la ley, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Corrección de Sentencia al Amparo a la Regla 192.1 del Procedimiento Criminal (Moción)* mediante la cual solicitó la concesión del principio de favorabilidad. Sostuvo que lo dispuesto en las enmiendas del Código Penal vigente le eran favorables, ya que disponían una pena menor a la impuesta en la sentencia. La solicitud del señor Huertas Rivera fue denegada por no presentar argumentos válidos tendentes a modificar la sentencia impuesta.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el peticionario presentó el recurso que hoy nos ocupa. El señor Huerta Rivera no plantea en su recurso señalamiento de error, pero mantiene los mismos planteamientos que fueron presentados en su *Moción*. Adjunta al recurso de *certiorari* la *Moción* presentada en el TPI y la *Resolución* dictada por el foro primario.

II.

A. **Procedimientos posteriores a la condena del acusado**

El derecho procesal penal provee la herramienta para que una persona que se haya declarado culpable mediante una alegación preacordada, impugne su convicción colateralmente por medio de los procedimientos posteriores a la sentencia. Encontramos en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 192.1, el mecanismo a utilizar por cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria. A través de una moción, el sentenciado podrá presentar en cualquier momento una solicitud al tribunal que dictó el fallo condenatorio para que sea anulada, dejada sin efecto o corregida la sentencia, en aquellas

circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de estos fundamentos:

- (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por ley, o
- (3) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II R. 192.1

Se ha resuelto que la presentación de esta moción se encuentra limitada a considerar planteamientos de derecho. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Esto quiere decir, que no puede ser utilizada para revisar señalamientos sobre errores de hechos. El tribunal sentenciador es el que se encuentra facultado para resolver la moción bajo la Regla 192.1. Le corresponde al peticionario demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. De no surgir que tiene derecho a remedio alguno el juzgador la denegará sin ulterior trámite. *Pueblo v. Román Martir*, 169 DPR 809 (2007).

B. Certiorari

El *certiorari* es uno de los recursos que tiene el acusado o sentenciado a delito para revisar las determinaciones de un foro primario ante un tribunal superior jerarquía. Es el método utilizado para revisar errores de derecho procesal como sustantivo, por lo cual es el único recurso que se tiene cuando hubo una convicción por alegación de culpabilidad. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* criminal se expedirá de acuerdo a lo establecido por las Reglas 193 a 217 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 *et seq.* Al ser un mecanismo discrecional de naturaleza extraordinaria, el foro apelativo considerará los siguientes criterios para determinar si procede la expedición del recurso. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R 40.

C. Principio de Favorabilidad

El principio de favorabilidad permite la aplicación de una ley penal más favorable al imputado, acusado o sentenciado a delito. La favorabilidad forma parte de nuestro derecho penal desde el 1974. *Pueblo v. González Ramos*, 165 DPR 675, 684 (2005). Por lo tanto, es de carácter puramente estatutario y corresponde a un acto de gracia legislativa. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 60 (2015). Este principio se encuentra codificado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, según enmendado, el cual dispone, en lo pertinente que:

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.**
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 5004.

De hecho, nuestro más alto foro ha resuelto que el principio de favorabilidad le asiste a las personas convictas mediante la celebración de un juicio criminal y a las que realizaron una alegación de culpabilidad, en otras palabras una preacordada. Al determinar si procede la aplicación más benigna, “se comparará la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva y si esta es más beneficiosa se aplicará retroactivamente, excepto que una cláusula de reserva en la ley nueva o enmendatoria lo prohíba”. D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, Ed. 2015. Inst. Desarrollo del Derecho, pág. 9. El actual Código Penal no contiene una cláusula de reserva que impida la aplicación del principio de favorabilidad sobre los delitos infringidos a partir del año 2012. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra* a la pág. 64-65. Ahora bien, al interpretarse la aplicabilidad de este principio con los códigos penales anteriores se tendrá que realizar conforme a lo establecido en su respectiva cláusula de reserva.

D. Tentativa

El Código Penal de Puerto Rico establece que se producirá la tentativa de algún delito cuando la persona actúa con el propósito de producirlo o con conocimiento de que se producirá el mismo. Artículo 35 del Código Penal de 2012, según enmendado, Ley Núm. 246-2014, 33 LPRA 5048. La tentativa es una forma imperfecta de la ejecución de un delito en donde un acto interventor provoca que no se consuma la voluntad del actor.

Los delitos cometidos en su tentativa conllevan una pena menor a la establecida en el delito en sí. Así pues, encontramos distintas penas para la tentativa, ellas dependerán del grado de severidad del delito. En cuanto a los delitos de naturaleza grave, se nos indica que será una pena igual a la mitad señalada para el delito consumado, hasta un máximo de diez (10) años. Artículo 36 del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA 5049. Por otro

lado, los delitos que tienen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años fijos, en su tentativa, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años. Íd. Es menester destacar que el Artículo 36 del Código Penal no sufrió ningún cambio con las enmiendas realizadas por la Ley Núm. 246-2014, *supra*. El texto se mantuvo íntegro al dispuesto en la Ley Núm. 146-2012, *supra*.

En lo particular, el Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico menciona las actuaciones que constituyen asesinato en primer grado. En cuanto a la pena de los asesinatos, en lo pertinente, se nos indica lo siguiente: “[a] la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años...”. 33 LPRA 5143. Al asesinato en primer grado conllevar una pena de reclusión por un término fijo de 99 años aplica la segunda modalidad de la pena de la tentativa. En consecuencia, la tentativa de asesinato en primer grado conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

III.

A través del recurso interpuesto, el peticionario aduce que procede la reducción de la pena impuesta por la tentativa de asesinato estatutario. Arguye que los cambios realizados sobre el Código Penal de Puerto Rico le favorecen, por lo que le es aplicable el principio de favorabilidad codificado en el Artículo 4 de la Ley Núm. 246-2014, *supra*. Como antes mencionamos, el principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de un estatuto más favorable, **“si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla”**. 33 LPRA sec. 5004. Al determinar cuál disposición es más favorable, debemos comparar la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva. Además, nos atañe verificar si hay una cláusula de reserva que limite su aplicación.

En nuestro análisis revisor, encontramos que, los cambios sufridos por la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, no incidieron en la pena sobre la tentativa de un delito que conlleve una pena de reclusión fija de noventa y nueve (99) años. En lo pertinente al caso que nos ocupa, el legislador no enmendó el Artículo 36, que es mediante el cual se regula lo concerniente a la pena a imponer por incurrir en la tentativa de un delito. En fin, tanto la Ley Núm. 146-2012 como la Ley Núm. 246-2014, mantuvieron la misma pena sobre las tentativas de delito. Por el contrario, el texto de la ley se mantuvo tal como se expresaba en la Ley Núm. 146-2012, que era la ley vigente cuando el peticionario fue sentenciado. Por ende, no corresponde la aplicación del principio de favorabilidad que invoca el peticionario. A la luz de los principios antes expuestos, la resolución recurrida es correcta en derecho.

IV.

Por lo antes consignado, procedemos a denegar la expedición del auto de *certiorari*. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones